



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/784/2021

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, siete de diciembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/784/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058421000081**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintinueve de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día siete de enero de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/784/2021**; requiriéndose al sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día tres de febrero de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Poder Judicial del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de Judicatura del Estado, copias de las actas de visita ordinarias practicadas a los siguientes juzgados:

Juzgado Único Penal Mexicali de los días 13 y 14 de septiembre de 2021.

Juzgado 3ro Civil Mexicali de los días 23 y 24 de septiembre de 2021.

Juzgado 4to civil mexicali de los días 27 y 28 de septiembre de 2021

Juzgado 7mo civil mexicali de los días 4 y 5 de octubre de 2021

Visita ordinaria para efectos de ratificación del Juzgado 6to civil de mexicali de fecha 25 y 26 de octubre de 2021.” (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] En relación a la solicitud de la copia del acta de visita ordinaria practicada al Juzgado Único Penal del Partido Judicial de Mexicali efectuada los días 13 y 14 de septiembre de 2021, informo que la visita ordinaria al juzgado de referencia no fue practicada los días indicados.

La publicación de la visita ordinaria de inspección correspondiente al segundo periodo del presente año al Juzgado Único Penal del Partido Judicial de Mexicali, B.C., se puede encontrar en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/actasvisita/2021/OficioVG02-21.pdf>

Respecto a la petición de copia del acta de visita ordinaria practicada al Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Mexicali efectuada los días 23 y 24 de septiembre de 2021, informo que la publicación de la visita ordinaria de inspección correspondiente al segundo periodo del presente año al Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Mexicali, B.C., se puede encontrar en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/actasvisita/2021/OficioVG06-21.pdf>

En lo que corresponde de las tres últimas peticiones, copia de visitas de los Juzgados Cuarto, Séptimo y Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali, B.C., le informo que a la fecha en que se efectúa la solicitud, se encuentran en vía de aprobación, quedando lista para su publicación en fecha próxima [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Que la información se recibió incompleta, y solo argumental que, por lo que respecta a los Juzgados Cuarto, Séptimo y Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali, solo informan que a la fecha en que se efectúa la solicitud, se encuentran en vía de aprobación, quedando lista para su publicación en fecha próxima.

Cuando la rendición de cuentas es cumplir con los procedimientos establecidos para la inspección, levantando acta circunstanciada de su desarrollo ante la presencia del titular del órgano jurisdiccional visitado, presentándola con toda oportunidad a la comisión de vigilancia y disciplina de ese H. Consejo de la Judicatura con los anexos recabados, para la evaluación de la misma y su remisión al H. Pleno del Consejo, tal y como lo establece el artículo VI del Acuerdo General que crea la organización y funcionamiento de la visitaduría.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“[...]Ahora bien, sin duda alguna, el recurrente nada expresó en relación a la información solicitada en el folio 020058421000081, que sí fue recibida en tiempo y forma, como es, la copia de las actas de visitas ordinarias practicadas a los Juzgados Único Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California y la relativa al Juzgado Tercero de Primera instancia Civil de la mencionada demarcación territorial, toda vez que el motivo de disenso, versa únicamente sobre la falta de entrega de las copias de las actas de visitas ordinarias realizadas al Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, en los días 27 y 28 de septiembre del año 2021, al Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, los días 26 y 27 del mes de octubre del año próximo anterior (es necesario precisar, que el peticionario de la información manifestó que la visita practicada a dicho órgano jurisdiccional data de los días 25 y 26 del mes de octubre del año 2021, siendo que los días exactos en que ésta se practicó, fueron el 26 y 27 del mes y año referido) y al Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil, también perteneciente a éste Partido Judicial en los días 04 y 05 de octubre de la pasada anualidad, debido a que el área del sujeto obligado competente para proporcionar la información solicitada, manifestó que hasta ése momento se encontraba en proceso de aprobación y por ende, de publicación de las mismas.

Sin embargo, también cierto resulta que, tal y como se anunció en párrafos anteriores, se modificará la contestación inicialmente proporcionada al solicitante, en virtud de que fueron aprobadas y publicadas las copias de las actas anteriormente referidas, las cuales están disponibles para su consulta precisamente en las ligas electrónicas que a continuación se citan:

Visita ordinaria de inspección al Juzgado Cuarto Civil del Partido Judicial de Mexicali

<https://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/actasvisita/2021/OficioVG12-21.pdf>

Visita ordinaria para efectos de ratificación al Juzgado Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali

<https://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/actasvisita/2021/OficioVG15-21.pdf>

Visita ordinaria de inspección al Juzgado Séptimo Civil del Partido Judicial de Mexicali

<https://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/actasvisita/2021/OficioVG11-21.pdf>

Debido a ello, además de haber sido invocados los sitios web, donde el solicitante puede acceder directamente a la documentación que es de su interés, también se pone a disposición del recurrente a través de la presente, copia de las actas de visitas ordinarias realizadas a los Juzgados Cuarto, Sexto y Séptimo Civil todos del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, a fin de

satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información ejercido de su parte. [...]". (Sic).

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega de información incompleta, por lo que hace a las copias de las actas de visitas ordinarias practicadas a los Juzgados Cuarto Civil de Mexicali, Séptimo Civil de Mexicali y Sexto Civil de Mexicali.

Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, consistente en las copias de las actas de visitas ordinarias practicadas a los Juzgados Único Penal de Mexicali y Juzgado Tercero Civil de Mexicali, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic).

Bajo estas circunstancias, se analizara los puntos de los cuales se agravio la persona recurrente, consistentes en: las copias de las actas de visitas ordinarias practicadas a los Juzgados Cuarto Civil de Mexicali, Séptimo Civil de Mexicali y Sexto Civil de Mexicali.

En ese sentido, en razón del contenido y por cuestión del método, resulta conveniente dividir el análisis, de conformidad con los puntos de la solicitud de los cuales se agravio la persona recurrente:

a. Copia de la acta de visita ordinaria practicada al Juzgado Cuarto Civil de Mexicali.

Respecto de este punto de la solicitud, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que la información estaba en proceso de aprobación; a pesar de ello, de manera posterior en la contestación al presente recurso de revisión otorgó el acta de la visita ordinaria practicada al Juzgado Cuarto Civil de Mexicali, subsanando de esta manera la omisión de la respuesta primigenia respecto de este punto de la solicitud.

b. Copia de la acta de visita ordinaria practicada al Juzgado Séptimo Civil de Mexicali

Por lo que se refiere a este punto de la solicitud, el sujeto obligado en su respuesta inicial hizo de conocimiento que la información estaba en proceso de aprobación, por lo que no era posible otorgar lo solicitado; no obstante lo anterior, en la contestación al presente

recurso de revisión proporcionó el acta de la visita ordinaria practicada al Juzgado Séptimo Civil de Mexicali, de ahí que se pueda tener por subsanada su omisión.

c. Copia de la acta de visita ordinaria practicada al Juzgado Sexto Civil de Mexicali.

Para finalizar el estudio del presente recurso de revisión, en relación al presente punto de la solicitud, el sujeto obligado en su respuesta primigenia informó que la información estaba en proceso de aprobación, por lo que resultaba imposible otorgar lo solicitado, sin embargo, del análisis a la documentación obrante en el presente recurso de revisión, se advierte el acta de la visita ordinaria practicada al Juzgado Sexto Civil de Mexicali, subsanando de esta forma su omisión inicial.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente colmo su derecho de acceso a la información;** además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/784/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.